El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Providencia : Sentencia – 2ª instancia – 26 de abril de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Confirma amparo concedido

Accionante : Andrés Felipe Chica Mejía

Accionado (s) : Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones y/o

Radicación : 2017-00007-01

Despacho de origen : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en

: Restitución de Tierras de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 211 de 26-04-2017

**TEMAS : DERECHO DE PETICIÓN – SUBREGLAS.** “[H]alla la Sala que se le informó al actor sobre el trámite que se le dará a su escrito (Protocolo de seguridad), sin precisar en manera alguna la fecha exacta en que se incluirá en nómina el pago de las costas (Justamente el objeto de la solicitud), inclusive, a estas alturas se desconoce si aquel protocolo ya fue agotado y si se comunicó de ello al interesado; claramente la contestación no se avino a los postulados constitucionales, pues no se resolvió de fondo el pedimento del actor. Asimismo, hay que decir que la Gerencia Nacional de Reconocimiento, pese a que también fue destinataria de la solicitud, guardó silencio, y ni siquiera respondió la tutela. Así las cosas, se tiene que las accionadas continúan vulnerando el derecho de petición del actor, por consiguiente, se confirmará la decisión, tal cual se advirtió al inicio, además, esta Sala en cumplimiento de su deber legal, dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieran incurrir las accionadas por la omisión en la tramitación oportuna de la petición (Artículos 14 y 31, Ley 1755 y 34-24º, Ley 734 CDU).”.

Pereira, R., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación que se presentara en el trámite constitucional referido, luego de que la ponencia presentada por la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, resultara derrotada y en cumplimiento del artículo 10º del Acuerdo 108 de 1997, expedido por el CSJ y en todo caso, dice la norma: “*(…) la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.”.*

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresó el actor que el 18-11-2016 presentó derecho de petición ante Colpensiones para que le informara la fecha en que se incluiría en nómina el pago de las costas procesales y agencias en derecho reconocidas en sentencia judicial a favor de la señora Blanca Margarita Ruiz Restrepo, pero a la fecha de la presentación de este amparo no le han contestado (Folios 1 a 6, del cuaderno No.1).

1. EL DERECHO INVOCADO

El derecho fundamental de petición (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 27-01-2017 se admitió y se ordenó notificar a las partes (Folio 33, del cuaderno No.1). Contestó la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones (Folios 37 a 39, ibídem). El 08-02-2017 se profirió sentencia (Folios 43 a 46, ibídem); posteriormente, con proveído del 20-02-2017 se concedió la impugnación formulada por la accionada (Folio 65, ibídem).

Concedió el amparo constitucional y ordenó a la Gerencia Nacional de Gestión Documental de Colpensiones remitir la resolución mediante la cual se reconoció el pago de las costas procesales a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esa entidad, para que esta responda de fondo la petición presentada por el actor; lo anterior debido a que se superó el término de 15 días de que disponían para ello sin resolver la solicitud (Folios 43 a 46, ib.).

La Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones impugnó para solicitar que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emitió la respuesta requerida mediante el oficio del 22-11-2016, que envió por correo al accionante (Folios 50 a 51 y 56 a 58, ib.). Arrimó con su escrito copia de la respuesta y anexos (Folios 52 vuelto, 59 y 60, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, según las impugnaciones interpuestas?
   3. Los presupuestos generales de procedencia de la acción
      1. La legitimación en la causa

Está legitimado por activa el accionante porque suscribió el derecho de petición (Folio 28, ib.). Si bien está encaminado a que se informe sobre el pago de unas costas procesales y agencias en derecho reconocidas en sentencia judicial a la señora Blanca Margarita Ruiz Restrepo, ello no desnaturaliza que lo haya presentado en su propio nombre y pueda exigir la correspondiente respuesta. Consista o no en derechos de otra persona, es solo a su destinataria a quien le compete analizar ese aspecto. Además, aun cuando en el escrito se refiera en el penúltimo párrafo que lo presenta *“(…) en pro de los intereses de mi cliente (…)”,* no es razón suficiente para descontextualizar su sentido general, cual es que se le brinde determinada información.

En el extremo pasivo, la Gerencias Nacionales de Reconocimiento y de Defensa Judicial de Colpensiones, por ser las destinatarias del derecho de petición; también, la primera porque le corresponde emitir la respuesta respectiva (Artículo 6.1.-6º del acuerdo No.063 de Colpensiones) y, la última, debido a que emitió la respuesta al derecho de petición (Folios 52 vuelto y 59, ib.).

* + 1. La inmediatez y la subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).

En el *sub lite* se cumple con dichos requisitos: el primero, porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el segundo, porque la solicitud fue realizada el 18-11-2016 (Folio 24, ib.) y el amparo, presentado el 26-01-2017 (Folio 32, ib.), es decir, se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado doctrina constitucional[[2]](#footnote-2). Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[3]](#footnote-3), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[4]](#footnote-4); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[5]](#footnote-5); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[6]](#footnote-6), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[7]](#footnote-7).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[8]](#footnote-8). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[9]](#footnote-9).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[10]](#footnote-10): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[11]](#footnote-11).

Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

De entrada advierte esta Sala que el fallo venido en apelación será confirmado parcialmente, si bien está acorde con las premisas jurídicas expuestas, se tiene que se extralimitó en cuanto a la orden que se le impuso a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, pues el objeto del petitorio nunca fue que remitiera la resolución de reconocimiento a otra dependencia.

Pretende el accionante que se emita respuesta a la petición con la que solicitó que se le *“(…) informe de forma clara y precisa, en qué fecha va hacer (Sic) incluido en nómina el pago de las costas procesales y agencias en derecho, en (Sic) que fue condenado Colpensiones (…)”* (Folio 28, ib.); por su parte la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones adujo que ya satisfizo el derecho de petición, pues lo había respondido con el oficio radicado No.2016\_13453750 de 22-11-2016 (Folios 52 vuelto y 56, ib.).

Revisado el escrito contentivo de la respuesta halla la Sala que se le informó al actor sobre el trámite que se le dará a su escrito (Protocolo de seguridad), sin precisar en manera alguna la fecha exacta en que se incluirá en nómina el pago de las costas (Justamente el objeto de la solicitud), inclusive, a estas alturas se desconoce si aquel protocolo ya fue agotado y si se comunicó de ello al interesado; claramente la contestación no se avino a los postulados constitucionales, pues no se resolvió de fondo el pedimento del actor.

Asimismo, hay que decir que la Gerencia Nacional de Reconocimiento, pese a que también fue destinataria de la solicitud, guardó silencio, y ni siquiera respondió la tutela. Así las cosas, se tiene que las accionadas continúan vulnerando el derecho de petición del actor, por consiguiente, se confirmará la decisión, tal cual se advirtió al inicio, además, esta Sala en cumplimiento de su deber legal, dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieran incurrir las accionadas por la omisión en la tramitación oportuna de la petición (Artículos 14 y 31, Ley 1755 y 34-24º, Ley 734 CDU).

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con lo discurrido: (i) Se confirmará parcialmente el fallo venido en impugnación; (ii) Se revocará su numeral 2º; (iii) Se modificará el numeral 3º para incluir en la orden impartida también a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones; y, (iv) Se adicionará un numeral para ordenar la remisión de copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que adelante la investigación disciplinaria respectiva.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia dictada el 08-02-2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
2. REVOCAR el ordinal segundo del citado fallo.
3. MODIFICAR su numeral tercero para ORDENAR que la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones también responda el derecho de petición.
4. ADICIONAR para REMITIRcopias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieran haber incurrido las Gerencias Nacionales de Reconocimiento y Defensa Judicial de Colpensiones, por las irregularidades en la tramitación del pedimento aquí revisado.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. CLAUDIA MARÍA ARCILA R.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D A

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

*DGH/ODCD/2017*

1. CC. T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T- 400 de 2008. Respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-052 de 2017, T-094 de 2016, T-001 de 2015, T-099 de 2014 y T-172 de 2013, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)